



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-4902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX IN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX IN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX IN

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a **quince de febrero de dos mil veintitrés**. Al respecto, **SE ACUERDA**: Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **diez de mayo de dos mil veintiuno** corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.”

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

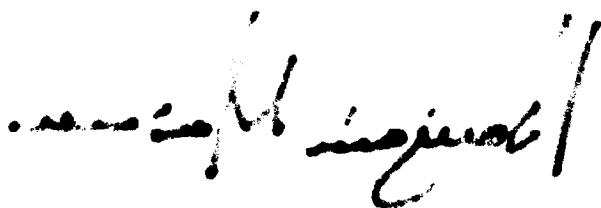
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,** ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ,** quien da fe.

BM/M/JLVH/lvsc



El veintidós de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.
CONSTE.-

El veintitrés de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.
DOY FE.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMER SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

1970

JUICIO: TJ/I-4902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

• COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE:

MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES,

Encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, diez de mayo del dos mil veintiuno. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su propio derecho, en contra del

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, la encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Secretaria de Acuerdos, Maestra **MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe. Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



A-060939-2021

98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el cinco de marzo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado:

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La boleta de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
del medidor Dato Personal Art. 186 LTA con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
referente a la toma de gua instalada en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; y por las que el
Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México determina
en mi contra un **crédito fiscal** por concepto de derechos por suministro de
agua que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda.

2.- Mediante auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma la autoridad demandada; quien opuso causales de improcedencia, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante acuerdo de veinte de abril del dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

El **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como **UNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 174 fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que, la emisión de la boleta de agua que se pretende impugnar no le causa perjuicio a la parte actora, al no ser una resolución definitiva, por lo que es improcedente el juicio.

Esta Juzgadora, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia, antes especificada, toda vez que, la boleta de derechos por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio, constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: *“Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.”*

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de una resolución definitiva consistente en la boleta de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, instalada en el domicilio ubicado en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Perso Dato Perso Dato Perso Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **Quinto** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar el acto impugnado en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de las Salas de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.*

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, la boleta de agua impugnada no cumple con las formalidades legales que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto que se impugna no cumple con todos los requisitos para su validez, **ya que no cuenta con la firma autógrafa de la autoridad que la emite.**

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, esta Sala del Conocimiento considera que los argumentos vertidos por la parte actora son fundados, toda vez que,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del estudio de la boleta de derecho por el suministro de agua impugnada, se aprecia que no se señala la autoridad que la emitió y más aún, la misma carece de firma autógrafa.

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica del actor, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa la boleta impugnada, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional.

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que, de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse de un crédito fiscal contenido en la boleta a debate, está debe contener la denominación y firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual a la letra dice:

FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

RRV-3202/86-7367/86.- Parte actora: Josefina Gándara de Steta.- 21 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-1932/86-2881/86.- Parte actora: Teresa Martínez Rodríguez.- 11 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84.- Parte actora: Margarita Medina Gutiérrez.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84.- Parte actora: Sofía Carrasco Santillán.- 31 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86.- Parte actora: Tomás Gutiérrez Torres.- 15 de septiembre de 1987. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 2 de junio de 1988.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal



prevista en la fracción II del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, de la citada Ley, queda obligado específicamente, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en lo siguiente: **a)** dejar sin efectos el acto impugnado; **b)** y realizar las actuaciones necesarias, a fin de que no se ejecute el cobro del crédito fiscal determinado en la boleta de derechos por suministro de agua declarada nula en este fallo. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Secretaria de Acuerdos, Maestra **MARTHA PATRICIA SOTO URTE**s, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.



MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTEs

ENCARGADA DE LA PONENCIA Y PONENTE



LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

MPSU/cno



A-060339-2021